



Bogotá, 31/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500386221



20165500386221

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S.
CALLE 17A No. 25 - 04
SOLEDAD - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14662** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(1 4 6 6 2) 13 MAY 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27188 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, encontrándose la siguiente diferencia y porcentaje de incumplimiento:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	N/A	0	0	N/A
Agosto	2014	0	0	0	N/A
Septiembre	2014	117	38	79	67.52%
Octubre	2014	297	14	283	95.29%
Noviembre	2014	436	1	435	99.77%
Diciembre	2014	418	0	418	100,00%
Enero	2015	370	0	370	100,00%

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que 1585 certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No. 4954 del 6 de abril de 2015 la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1, acto administrativo notificado el 16 de abril de 2015, imputando el siguiente cargo:

“Cargo único.- Que el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1, ubicado en la CL 17 A 25-04 de la ciudad de SOLEDAD, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013”.

2/10

1/3

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27188 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1

EL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1, a través de su representante legal, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 4954 del 6 de abril de 2015, el cual quedó radicado con el número 2015-560-031415-2 del 04 de mayo de 2015.

A través Resolución No. 13206 del 17 de julio de 2015, se resolvió el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 4954 del 6 de abril de 2015, ordenando revocar el artículo 2 de dicho acto administrativo, la cual fue notificada el 28 de julio de 2015.

Mediante Resolución No. 019270 del 18 de septiembre de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte decretó pruebas dentro de la investigación administrativa.

A través de la Resolución No. 27188 del 14 de diciembre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con la suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, acto administrativo que fue notificado el 22 de diciembre de 2015.

Mediante radicado No. 2016-560-000082-2 del 04 de enero de 2016, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 27188 del 14 de diciembre de 2015.

A través de la Resolución No. 7685 del 01 de marzo de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

(...) “ pero que dicha aceptación se hacía dentro del marco de la existencia de unas condiciones anormales, en donde el SISEC presentaba fallas técnicas, vulnerabilidad, incumplimiento de los elementos que integran el sistema, por parte del SISEC y SICOV, lo cual hacía imposible el desarrollo normal de las actividades de los CRC. (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 27188 del 14 de diciembre de 2015, en la que se sancionó con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1, por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

2/2/10

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27188 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Es por ello que en punto a la competencia de este Despacho, procede a reiterar el criterio expuesto por la jurisprudencia, conforme al cual, la segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que, no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.¹

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Del caso *sub examine* se desprende, que mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, tal como se evidencia en la siguiente plantilla:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	N/A	0	0	N/A
Agosto	2014	0	0	0	N/A
Septiembre	2014	117	38	79	67.52%
Octubre	2014	297	14	283	95.29%
Noviembre	2014	436	1	435	99.77%
Diciembre	2014	418	0	418	100,00%
Enero	2015	370	0	370	100,00%

Quiere decir lo anterior, que mil quinientos ochenta y cinco (1585) certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las respectivas validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En virtud del artículo 2 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, los centros de reconocimiento de conductores (en adelante CRC's) "...son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicación 26129.

2/5

2/10

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27188 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1

de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir".

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito definió a los Organismos de Apoyo, como aquellas entidades públicas o privadas a quienes mediante delegación o convenio, se les asigna funciones de tránsito, siendo este el caso de los CRC's.

Ahora bien, conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector que hiciera el Presidente de la República a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2741 de 2001 y 2053 de 2003, esta entidad reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, mediante las Resoluciones 7034 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución 191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, que actualizó y armonizó la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, que modificó y adicionó la Resolución 9669 de 2014.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y transporte, aplicando las sanciones correspondientes. En los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su párrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Superintendencia utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

En cuanto a la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte para iniciar investigaciones administrativas e imponer sanciones, el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, le otorgó la competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

El párrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que: "las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia de repetidas ocasiones, el SICOV (sistema de control y vigilancia) es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por esta Entidad, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

9/4/10

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27188 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1

Ahora bien, la Ley 1702 en el artículo 19 estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, que no cumplan con las obligaciones a ellas impuestas, así:

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

- 1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.*
- 2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.*
- 3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.*
- 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste.*
- 5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.*
- 6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.*
- 7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.*
- 8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.*
- 9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.*
- 10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.*
- 11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.*
- 12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes*
- 13. No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada*
- 14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.*
- 15. Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 16. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.*
- 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.*
- 18. No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.*
- 19. Permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27188 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo. 1) La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos."

Para este Despacho, es claro el incumplimiento del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1, en el reporte de información al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (SICOV), habida cuenta que, se evidencia que entre el mes de julio de 2014 a enero de 2015 expidieron 1585 certificados sin cumplir cabalmente con la obligación de registrarlas y validarlas en el SICOV.

La anterior conducta materializa las infracciones tipificadas en la Ley 1702 de 2013, contenidas en los numerales 11 y 17, los cuales prescriben: "11.No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte y 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias".

En cuanto al principio de la legítima confianza, argumento principal del recurrente en su escrito de alzada, para la Corte Constitucional dicho principio es "...un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica".²

Sin embargo, no puede pretenderse que la administración se quede estática y no evolucione ni cambie, no hay constituciones ni leyes perpetuas, por la sencilla razón de que el derecho es un espejo de la sociedad y como la sociedad cambia, el derecho, que es su reflejo, también debe cambiar; pero de ser esto necesario, las reglas, las normas y los procedimientos que los ciudadanos de antemano conocen y con fundamento en los cuales se mueven en la administración, deben ser respetados o por lo menos deben darse situaciones transitorias para que los administrados se acomoden al cambio. Es necesario entonces determinar el fin de la modificación de las normas y las reglas pre establecidas y hasta dónde van éstas, pues ello conlleva el respeto del principio de confianza legítima en la administración.

En el derecho administrativo colombiano se ha considerado que para la consolidación de la confianza legítima se debe realizar el análisis del mismo desde la óptica de cuatro elementos que permiten verificar si este principio podría verse vulnerado o no con el actuar de la administración, esto es, que se verifiquen las siguientes situaciones para concluir que si se actúa de manera contraria, se vulnera la confianza de los ciudadanos en la administración. Tales elementos son los siguientes:

² Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27188 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1

1. La existencia de una relación jurídica, es decir, que surta efectos en el mundo del derecho. Para que sea objeto de protección del principio de confianza legítima se exige que la relación jurídica involucre a la administración y a los particulares, y, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "que los sujetos administrativos se encuentren respecto a la producción del daño en una situación propia del derecho administrativo".
2. La existencia de una palabra dada. Ésta es la base sobre la cual se construye la confianza legítima, se exige entonces que ella tenga existencia cierta en el ordenamiento jurídico, que no tenga vigencia temporal y que exista identidad entre los destinatarios de la palabra previa y la posteriormente emitida.
3. La conformación de la palabra dada con actos posteriores armónicos y coherentes. La confianza del particular surge con ocasión del nacimiento en el mundo jurídico de una palabra dada o promesa de la administración, pero se fortalece y arraiga con la cadena de conductas posteriores asumidas por la administración, toda vez que éstas estén orientadas a fortalecer y desarrollar la palabra emitida previamente. Sin la existencia de dichos actos posteriores armónicos y coherentes, la promesa dada previamente, pierde su vocación de consolidación de la confianza legítima.

La Corte constitucional lo ha asumido así y ha manifestado que los principios de buena fe y confianza legítima les imponen a las autoridades "el deber de ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios".³

4. La actuación diligente del interesado.⁴

Por otra parte, podría analizarse y llegarse a la conclusión de que la exigencia para la aplicación del principio de confianza legítima es de las pocas manifestaciones de orden práctico que se presentan en los valores y principios jurídicos de un ordenamiento que lo contemple y lo exija jurídicamente, pues dicho principio no se agota en el ideal de su definición, concepto y consolidación, sino que, por el contrario, existen requisitos que permiten verificar si la administración efectivamente lo está respetando o por el contrario hace nugatoria su existencia en los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, se advierte que la obligación de los CRC's de hacer el debido reporte al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte no ha variado ni cambiado, de manera que perjudique al administrado, por el contrario, esta Entidad ha proferido diversos actos administrativos en los cuales reitera dicha obligación y la forma en la que se debe realizar, de ahí que no sea sorpresiva, inesperada o pueda generar sorpresa al administrado las reglas establecidas.

En este aspecto es importante recordar que en el estado social de derecho existen condiciones que eventualmente justifican el cambio de las reglas determinadas por la administración, uno de ellos es en qué medida se pone en riesgo el interés público de la sociedad al no tomar medidas para su preservación, en otros términos, el interés general justifica el cambio en las medidas y disposiciones.

De conformidad con el principio de confianza legítima, esta instancia advierte que los reglamentos y procedimientos establecidos por la administración han sido respetados, pues estas son pautas ya claramente preestablecidas que no han sido variadas ni constante ni radicalmente por parte de la administración, pues los vigilados conocen que los trámites, operaciones y procedimientos se realizan de determinada forma, los cuales se encuentran en diversos actos administrativos conocidos por las empresas que son sujetos de vigilancia, control e inspección por parte de esta Superintendencia.

Ahora bien, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existen duplicados o triplicados en varios meses, que suman el incumplimiento por parte de la investigada.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-642 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. En igual sentido ver Sentencia T-364 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ VICENA Cleves, María José. El principio de confianza legítima en el derecho administrativo Colombiano. Universidad Externado de Colombia, 2007. págs. 174-189

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27188 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1

De igual forma se comparó dicho incumplimiento de las fechas en que no se reportaron y se descontó de los días en que el sistema de Olimpia estuvo caído, acorde con el material probatorio enviado por Olimpia con el Radicado No. 2015-560-076373-2 del 20 de Octubre del 2015.

Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes.

Lo anterior permite identificar aquellos i) que a la fecha de corte del informe (enero de 2015), pueden representar un peligro inminente, que es necesario controlar de forma inmediata y, ii) aquellos que incurrieron en la falta de no reportar la totalidad de los certificados, que también deben ser sancionados pero que no presentan peligro inminente en la prestación del servicio, en tal caso, es procedente culminar los correspondientes procesos administrativos.

Es por esto, que se revisaron los informes/cartas para cada CRC y considerando lo anterior, se determinó realizar la clasificación en tres grandes grupos.

CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%. Este grupo corresponde a 250 CRC, distribuidos en todo el país, para los cuales no habrá sanción.

CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos CRCs que en los meses de julio de 2014 hasta enero de 2015, no reportaron información en un porcentaje superior a un 40%, debido a esto la prestación del servicio representa un riesgo inminente para los usuarios, en consecuencia debe evitarse la materialización de conductas que impidan el control y/o la prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.

Otros CRC con incumplimiento: Aquellos CRC que han incumplido en el reporte de la información pero que dicho incumplimiento no reviste el carácter de inmediatez de los anteriores, es decir que el incumplimiento en los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015 fue inferior al 40% , pero que deben ser sancionados.

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

C-1. Incumplimiento entre un 40 al 100 %, en cualquiera de los meses de julio a noviembre de 2014 (los meses de diciembre y enero se tomaron para establecer el carácter de inmediatez de la medida preventiva).

C-2. Incumplimiento entre un 30 al 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

C-3. Incumplimiento entre un 20 al 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

C-4. Incumplimiento entre un 10 al 20 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

En este orden de ideas, es claro para esta instancia que la empresa incurrió en un incumplimiento superior al 10% en los meses de Septiembre con 67.52%, Octubre con 95.29%, Noviembre con 99.77%, Diciembre con 100% y Enero con 100%, aun después de realizarse un concienzudo análisis de la información que allegó Olimpia a través del decreto de pruebas, considerando que la trasgresión disminuyó pero no suficiente para desvirtuar de plano su responsabilidad.

2/10

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27188 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1

Se advierte que, al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta Entidad en un incumplimiento entre un 0% y un 10% , no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error, incumpliendo con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la de la Ley 1702 de 2013.

Por otro lado, también es claro que para la época del reporte presentado por el Operador OLIMPIA (julio de 2014) ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 28 de mayo de 2014, en la que se indicaba y se generaba la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa en virtud de lo ordenado por el artículo 6 de dicho cuerpo normativo:

“ARTÍCULO 6o. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Así las cosas, el CRC sancionado en primera instancia no puede excusar su incumplimiento en las constantes caídas del sistema de Olimpia al reportar su documentación, porque es evidente que para el presente caso, el sistema no estuvo caído en la totalidad del tiempo en los meses reportados.

Este Despacho advierte, que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 27188 del 14 de diciembre de 2015, en el sentido de sancionar con suspensión de la habilitación al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1, por el término de seis (6) meses

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 27188 del 14 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso sanción al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. – OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1, de suspensión de la habilitación por el término de SEIS (6) MESES, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS

5/15 R 2/9/10

RESOLUCIÓN No. 14662 DEL 13 MAY 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27188 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1

SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S. - OCP SOLEDAD SAS CON NIT No. 900.643.750-1, en la calle 17 A No. 25-04 en Soledad (Atlántico), en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 14662 13 MAY 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: John Jairo Barrera B. - Contratista
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165500325181



Bogotá, 13/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S.
CALLE 17A No. 25 - 04
SOLEDAD - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14662 de 13/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 800.002917-9
DG 25 G SR A 25
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN581217542CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CRC ORGANISMO CERTIFICACION
DE PERSONAS SOLEDAD S.A.S.

Dirección: CALLE 17A No. 25 - 04

Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
01/06/2018 15:30:46

Nº. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
Nº. R. Rec. Mercadería Express 00567 del 03/03/2018

presentante Legal y/o Apoderado

C ORGANISMO CERTIFICACION DE PERSONAS SOLEDAD

A.S.

CALLE 17A No. 25 - 04

SOLEDAD - ATLANTICO

